



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro 292 -2015-GRC/GA

23 JUL 2015

Callao, 23 JUL 2015

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 2240-2009, conformado por la Resolución Jefatural N° 627-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre de 2013 y el Informe N° 1193-2015-GRC/GAJ de fecha 08 de mayo de 2015 emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la Cláusula Sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

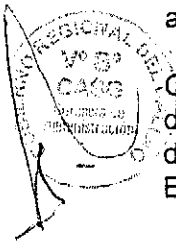
Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 25 de setiembre de 2009, se inscribió en el Asiento 00002 de la Partida Electrónica N° P01030228, la anotación preventiva por tiempo indefinido, sobre el predio ubicado en la Manzana C, Lote 10, Grupo Residencial 4, Barrio XV, Sector G de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec Distrito de Ventanilla, Provincia del Callao, en mérito de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, que declaró iniciado el procedimiento administrativo de resolución de contrato, entre otros, de **PEDRO ROBERTO SOSA OSCANOVA y ESPIRITA YURIVILCA DE SOSA**;

Que, con fecha 14 de junio de 2012, se les notificó a los adjudicatarios **PEDRO ROBERTO SOSA OSCANOVA y ESPIRITA YURIVILCA DE SOSA**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre del 2008, en la dirección que se consigna en el RENIEC, esto es Jr. Tarma S/N San Pedro de Cajas - Tarma - Junín; habiéndose apersonado al procedimiento administrativo en representación de los adjudicatarios, su hijo **JULIO JUAN SOSA YURIVILCA**, dejándose constancia que el representante no adjuntó documento idóneo que acredite su representación;





CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 JUL 2015

Que, mediante Resolución Jefatural N° 627-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre de 2013, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **PEDRO ROBERTO SOSA OSCANOA y ESPIRITA YURIVILCA DE SOSA**, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 10, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Sector G de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01030228 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, por causal de resolución contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, con fecha 03 de noviembre de 2013, se le notificó a los adjudicatarios **PEDRO ROBERTO SOSA OSCANOA y ESPIRITA YURIVILCA DE SOSA**, en la dirección consignada en el RENIEC, la Resolución Jefatural N° 627-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre de 2013, negándose a firmar la receptora de la misma según anotación efectuada en la cedula de notificación;

Que, posteriormente mediante notificación efectuada a través de la publicación en el Diario Oficial El Peruano y Diario El Callao de fecha 23 de julio de 2014, se publicó el Anexo Único correspondiente a la resolución de contrato de los lotes de vivienda celebrado entre el Estado y entre otros, el de los adjudicatarios originales **PEDRO ROBERTO SOSA OSCANOA y ESPIRITA YURIVILCA DE SOSA**, al haber incurrido en causal de resolución contractual;

Que, verificada la información en línea a través del sistema de consultas en línea del RENIEC, se tiene que **PEDRO ROBERTO SOSA OSCANOA** falleció el 08 de julio de 1997 y **ESPIRITA YURIVILCA DE SOSA** falleció el 16 de agosto de 2005, de lo que se colige que al momento de notificar con el inicio del presente procedimiento administrativo a los adjudicatarios, aquellos ya habían fallecido, por lo que no son sujetos de derecho, correspondiendo emplazar a la sucesión de los administrados con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIONCALLAO/JPECP de fecha 16 de octubre de 2008, quedando sin efecto lo actuado desde el acto de notificación de la citada Resolución Jefatural de inicio de procedimiento administrativo, esto es desde el 14 de junio de 2012;

Que, el procedimiento administrativo de resolución de contrato se ha seguido con ambos adjudicatarios fallecidos y no contra la sucesión de estos, habiéndose contravenido lo dispuesto en el Artículo 51° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del concepto de administrado, que señala: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse;*

Que, a través del Informe N° 1193-2015-GRC/GAJ de fecha 08 de mayo de 2015, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ante la consulta formulada por la Gerencia de Administración, respecto a lo informado por la Jefatura de Gestión Patrimonial, manifestó que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, haciendo la precisión conceptual que, no en todos los casos los vicios presentes en un acto administrativo, y advertidos por la misma administración, acarrearán inevitablemente su nulidad de oficio, sino que existen otras soluciones como la anulabilidad y la conservación del acto, siendo responsabilidad de cada Órgano u



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Oficina de Tramite Documentario y Archiv
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 JUL 2015

Oficina evaluar y adoptar la decisión jurídicamente pertinente que corresponda a los hechos y al derecho aplicable;

Que, de la revisión del expediente se advierte la inobservancia del derecho a la defensa, previsto y regulado por el numeral 14 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú, afectando el debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que acarrea la existencia de vicios de nulidad que afectan al procedimiento administrativo, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento administrativo, al haberse vulnerado el Artículo 8° de la Ley N°27444, respecto de la validez del acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico, al haber incurrido en la causal de Nulidad contenida en el Artículo 10° de la acotada norma, que establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, siendo que en el presente caso, conforme a lo señalado en el Artículo 3.2 de la Ley N°27444; que indica: *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*; es que debió de considerarse como parte del presente procedimiento administrativo a las respectivas sucesiones de los administrados **PEDRO ROBERTO SOSA OSCANOA** y **ESPIRITA YURIVILCA DE SOSA**, fallecidos el 08 de julio de 1997 y 16 de agosto de 2005, respectivamente; en virtud del contenido de las certificaciones de datos de los mencionados ciudadanos, emitidos por el RENIEC;

Que, conforme a los fundamentos antes expuestos, se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 627-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre de 2013, reponiendo el presente procedimiento administrativo al momento en que se cometió el vicio, debiendo procederse a efectuar la notificación de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGIONCALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008 a la sucesión de los mencionados adjudicatarios, después de lo cual deberá de continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda;

Que, en este orden de ideas, corresponde disponer se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto debe encargarse a la Oficina de Tramite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente;

Que, la competencia de esta Gerencia para resolver como segunda instancia administrativa en el presente procedimiento, se encuentra determinada por las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de Administración, por los fundamentos antes expuestos;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE ESTA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CRISTHIAN OMAR BERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivado
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 JUL 2015

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 627-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 03 de octubre de 2013, que declara la resolución del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **PEDRO ROBERTO SOSA OSCANOVA y ESPIRITA YURIVILCA DE SOSA**, respecto del predio ubicado en la Manzana C, Lote 10, Barrio XV, Grupo Residencial 4, Sector G de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, en consecuencia declárese nulo lo actuado en el presente procedimiento administrativo, desde el 14 de junio de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: REPONER el procedimiento administrativo a su estado inicial notificándose a la sucesión de los administrados **PEDRO ROBERTO SOSA OSCANOVA y ESPIRITA YURIVILCA DE SOSA**, con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, luego de lo cual deberá continuarse con el procedimiento administrativo de resolución de contrato o reconocimiento del derecho de propiedad, según corresponda.

ARTICULO TERCERO: DISPONER se haga efectivo lo dispuesto por el Artículo 11.3 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para cuyo efecto se encargará a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo expedir el cuadernillo correspondiente para su remisión al órgano competente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACION